



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 50 001 23 33 000 2018 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA CECILIA GUALDRÓN IBICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Sería el caso continuar el trámite del proceso; no obstante, con ocasión del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda por parte del departamento del Meta, se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene competencia para asumir el conocimiento del problema planteado en la demanda.

Ello porque el artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone en términos generales que a esta jurisdicción le corresponde conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las normas especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que se encuentren inmersas las entidades públicas, o particulares en ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, de manera puntual el numeral 4º del mismo artículo señala que igualmente conocerá de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto). Es decir, respecto de las relaciones laborales entre el Estado y sus empleados oficiales, ésta jurisdicción únicamente puede ocuparse de aquellos vinculados o que pretendan estar vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, o lo que es lo mismo, que ostenten o aspiren a asimilarse a la condición de empleados públicos, así como de los temas relacionados con la seguridad social de los mismos, claro está siempre que su afiliación sea a una entidad pública.

Conforme lo anterior, de entrada se debe indicar que quienes tienen una relación de tipo laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales son denominados servidores públicos, los cuales pueden ostentar la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión del 26 de julio de 2018¹, indicó frente a la vinculación de los servidores públicos que:

"La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado (...)"

Lo anterior, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción que le corresponde asumir el conocimiento del asunto, que en caso de tratarse de una relación legal o reglamentaria (empleado público) o pretenderse la declaración de una relación laboral similar a esta, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo al citado artículo y para el caso de los trabajadores oficiales corresponde a la jurisdicción laboral conforme el numeral 1º artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En el caso particular, la demandante pretende obtener el reconocimiento de la sustitución pensional², en calidad de compañera del señor GUSTAVO ARCHILA, a quien en vida la entidad demandada le reconoció pensión y la venía disfrutando hasta su fallecimiento.

No obstante, con la contestación de la demanda, el departamento del Meta aportó copia de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 1996 "*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN*" al señor GUSTAVO ARCHILA DURÁN³, en cuyos considerandos se lee que para solicitar dicha pensión aportó "*Constancia del sindicato de trabajadores en la que consta que es beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo*", asimismo se afirma que el beneficiario desempeñaba el cargo de *MOTONIVELADOR F* dependiente de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales, y finalmente se afirma que "*...por convención colectiva en la cláusula Décimo Séptima dice: La Administración pensionará a los trabajadores de sus distintas dependencias, a la edad reglamentaria según la siguiente escala:...*"

Por otra parte, dentro de los anexos de la contestación de demanda aludida, también se allegó comunicación suscrita por la Directora del Fondo de Pensiones Territoriales, calendada el 28 de diciembre de 1996, a través de la cual certifica al Secretario de Hacienda Departamental del Meta, que la pensión reconocida al señor

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Dte: Jairo Benjamín Villegas Arbeláez. Ddo: Fondo Nacional del Ahorro.

² En la demanda y actos administrativos demandados se denomina pensión de sobreviviente.

³ Folios 213-214.

Archila Durán se liquidó teniendo en cuenta, entre otras disposiciones, *"la Convención Colectiva de Trabajo 1994-1996, celebrada entre el Departamento del Meta y los Trabajadores Oficiales del mismo"*.

Quiere decir lo anterior, que la hoy demandante pretende que se le sustituya la pensión que venía disfrutando en vida su compañero permanente, y que le fue otorgada en virtud de una convención colectiva de la cual eran beneficiarios los trabajadores oficiales del departamento del Meta, de lo cual surge la conclusión que nos encontramos frente a un conflicto que debe ser dirimido por la justicia ordinaria laboral, puesto que el tema de seguridad social que originó la demanda proviene de un trabajador oficial y no de un empleado público.

En efecto, esta conclusión resulta corroborada si se tiene en cuenta que las labores desarrolladas por el causante era de motonivelador en la secretaría de obras públicas del departamento, actividad que resulta compatible con la definición de trabajador oficial prevista en el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, según el cual *"Los servidores Departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"*.

En ese orden de ideas, por regla general las personas que presten sus servicios a entidades territoriales son empleados públicos vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; sin embargo, también se podrán vincular como trabajadores oficiales quienes ejerzan labores de construcción, mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Cabe aclarar, que el término obra pública, debe ser entendido como la construcción, reparación, montaje, adición, instalación, mantenimiento y conservación de bienes inmuebles de carácter público o destinados a un servicio público⁴, adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto a dicho concepto que *"De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas"*⁵.

De igual modo, ha definido a la **construcción** como la fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones; y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 8 de julio de 2015. M.P Jorge Iván Palacio Palacio. Rad. 4816962 T426 de 2015. De Joaquín Pablo Chávez Aldana contra. la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de marzo de 2017. M.P Fernando Castillo Cadena Rad. 39743. SL 2603 de 2017.

respecto al **sostenimiento** ha indicado que es el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento⁶.

Así las cosas, el causante de la pensión que hoy se discute en este proceso, desempeñaba labores propias de la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues ha de entenderse que las labores de "motonivelador" están relacionadas con el manejo de la motoniveladora que es la máquina utilizada precisamente para "nivelar un terreno"⁷, es decir, en las actividades descritas por la norma para los trabajadores oficiales.

Siendo ello así, el presente asunto se trata de un conflicto laboral de la beneficiaria de un trabajador oficial con una entidad territorial, razón por la cual se encuentra exceptuado de los temas de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo expresamente el artículo 105, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

De otro lado, se tiene que a la justicia laboral se le encargan los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, y aquellos relacionados con la seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado en ese sentido tanto por la Ley 362 de 1997, como por la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

"Artículo 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

Conforme lo disponen las normas citadas, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente conflicto jurídico, originado en el no reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamados por parte de la señora IRMA CÉCILIA GUALDRON IBICA, cuyo causante ostentaba la calidad de trabajador oficial del DEPARTAMENTO DEL META, razón por la cual, conforme lo dispone el

⁶ Ob. Cit.

⁷ Diccionario de la RAE. "Constr. Máquina autopropulsada que sirve para nivelar un terreno".

⁸ **"Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)"

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

artículo 168 del C.P.A.C.A., el presente asunto será remitido a los juzgados laborales del circuito de Villavicencio, a quienes de no admitir la tesis expuesta, se les provoca desde ya conflicto negativo de jurisdicciones.

Finalmente, no sobra precisar que la competencia para proferir esta providencia es de magistrado ponente y no de sala de decisión, puesto que no se trata de los asuntos descritos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁹, señalados por el artículo 125 *ibídem* como aquellos que deben ser pronunciados en sala.

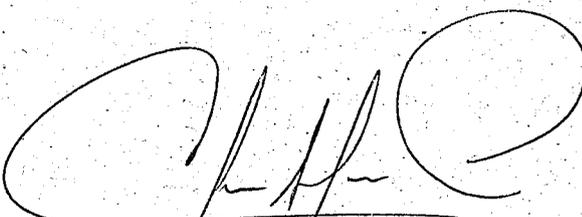
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los juzgados laborales del circuito de Villavicencio, para su reparto.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁹ "ARTÍCULO 243....

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales..."

